



RESOLUCIÓN 0093

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 5144 del trece (13) de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció la necesidad de tramitar el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, para la caldera marca JCT de 1200 BHP para la generación de vapor, con consumo nominal de combustible de carbón mineral, de 1950 Kg/hora, conforme a la Resolución 619 de 1997, del Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), diligenciando el respectivo formulario de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la sociedad LAFAYETTE S.A., ubicada en la diagonal 12C No. 71-98, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que de igual manera, se estableció un término de treinta (30) días calendario, para programar la realización de los estudios isocinéticos de las emisiones provenientes de dos (2) calderas. Se solicitó también, que se requiriera al representante legal de la sociedad LAFAYETTE S.A, con el fin de que enviaran la información respectiva al tanque de almacenamiento de crudo de rubiales, ficha técnica, fecha de fabricación, volumen promedio almacenado, prueba de hermeticidad e informar, si el tanque cuenta con doble pared de contención.

Que mediante oficio SAS número de radicado 2006EE16544 del trece (13) de junio de 2006, se informó, al representante legal de la sociedad Lafayette S.A., el contenido del Concepto Técnico No. 5144 del trece (13) de junio de 2006, y se solicitó a la industria, tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, conforme a la resolución No. 619 de 1997



0093

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas, según los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que mediante Concepto Técnico No. 6000 del cuatro (4) de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, determinó, requerir a la empresa para que remita a esta Secretaría, la actualización de las fuentes fijas con las que cuenta a la fecha, la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas, implementar los sistemas de control en caso de requerirse y remitir el programa de mantenimiento de su fuente de emisión, todo lo anterior en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Que mediante No. de radicado DAMA 2006ER36870 del 17 de agosto de 2006 el Representante Legal de la sociedad Lafayette S.A. allegó el formulario único de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, para iniciar el trámite correspondiente ante esta entidad.

Que mediante No. de radicado DAMA 2006ER42946 del 18 de septiembre de 2006, se solicitó a esta Secretaría, realizar la auditoria para la realización de los estudios de emisiones atmosféricas programados el día 12 de octubre de 2006.

Que por medio de oficio enviado por esta Secretaría, No. de radicado DAMA 2006EE30761 del 29 de Septiembre de 2006, se solicitó a la sociedad peticionaria, la realización de la autoliquidación por el servicio de la evaluación con el objeto de continuar con el trámite de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

Que dicha solicitud, fue resuelta por el representante legal de la sociedad Lafayette S.A, mediante oficio radicado DAMA No. 2006ER47422 del 11 de octubre de 2006, en el cual adjuntan la fotocopia del recibo de pago de la autoliquidación por el permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado DAMA No. 2006ER45452 del tres (3) de octubre de 2006, el representante legal de la sociedad Lafayette S.A, envió copia de la ficha técnica y las especificaciones del tanque de crudo de rubiales, conforme al oficio SAS No. de radicado DAMA 2006EE16544.

Que por medio del Concepto Técnico No. 7529 del doce (12) de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la necesidad de remitir la información faltante solicitada en el oficio SAS No 2006ER16544 del trece (13) de junio



0003

de 2006, dado que a la fecha, no se ha allegado el total de la información solicitada. De igual manera se conceptúa por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se solicite la información faltante por parte del peticionario del permiso de emisiones, sociedad Lafayette S.A, consistente en la presentación del estudio de emisiones atmosféricas para su evaluación.

Que mediante Concepto Técnico No. 9163 del once (11) de diciembre de 2006, se estableció ratificar el contenido del Concepto Técnico No. 7529 del doce (12) de octubre de 2006, corroborando la necesidad por parte de la sociedad LAFAYETTE S.A. de tramitar permiso de emisiones atmosféricas, así como de programar la respectiva auditoria para la realización de los estudios de emisiones atmosféricas que verifiquen el cumplimiento legal ambiental de los límites máximos de emisiones contenidos en las normas aplicables.

Que mediante Auto No. 3331 de catorce (14) de diciembre de 2006 se inicio un trámite administrativo ambiental y se solicitó allegar la información adicional para la tramitación del permiso de emisiones atmosféricas, consistente en la radicación del estudio de emisiones atmosféricas para su evaluación, y el certificado del uso del suelo.

Que la información solicitada en el auto en mención, fue allegada a esta Secretaría, mediante No. de radicado DAMA 2006ER56011 del veintinueve (29) de noviembre de 2006 y 2006ER60146 del veintiuno (21) de diciembre de 2006, por medio de los cuales remitieron el estudio de emisiones atmosféricas del año 2006, y el concepto de uso del suelo de las instalaciones de la sociedad, respectivamente.

Que por medio de del Concepto Técnico No. 10214 del veintinueve (29) de diciembre de 2006, una vez analizado el estudio de emisiones atmosféricas presentado por la sociedad LAFAYETTE S.A., se estableció desde el punto de vista técnico que:

"no es viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas a Lafayette S.A. debido a que presenta incumplimiento a la resolución 1908 de 2006 para la caldera JCT de 1200 BHP que opera con carbón mineral como combustible y que excede los parámetros de óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno monóxido de carbono, el permiso no se concederá hasta tanto o se presente la documentación completa, realice los trámites correspondientes a la obtención del mismo y demuestre el cumplimiento normativo de la caldera 1200 BHP marca JCT."

"La empresa debe implementar los sistemas de control específicos para mitigar el impacto generado por sus emisiones"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0093

“Se requiere a la empresa presente un nuevo estudio de emisiones atmosféricas según lo establecido en la resolución 1908 de 2006 para la caldera 1200 BHP marca JCT donde se monitoreen los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST) Óxidos de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de su fuente fija de emisión.(sic)

Que conforme a lo anterior, se hace necesario solicitar la realización de un nuevo estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se de cumplimiento a los parámetros normativos de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, y así otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de su caldera.

Que además igualmente, se hace necesario, dar cumplimiento al artículo quinto de la Resolución DAMA No. 1908 de 2006, en lo que tiene que ver con la realización de la infraestructura permanente para el muestreo Isocinético en chimenea que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que como resultado del estudio de emisiones presentado a esta Secretaría, mediante No. de radicado DAMA 2006ER56011 del veintinueve (29) de noviembre de 2006, una vez hecha la revisión de las emisiones generadas en el proceso productivo de la sociedad, frente a los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA 1208 de 2003 y 1908 de 2006, se determinó el incumplimiento normativo, frente a los parámetros de Dióxido de Nitrógeno (NO_x), Dióxido de Azufre (SO_x) y monóxido de Carbono (CO), y por tanto, la no viabilidad del otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, hasta tanto no se realicen las actividades tendientes a cumplir con los estándares normativos de emisiones por fuentes fijas, en el Distrito Capital de Bogotá.

Que además de lo anterior debe tenerse en cuenta, que las instalaciones de la sociedad Lafayette S.A., se encuentran ubicadas en la localidad de Kennedy, la cual fue declarada como área-fuente de contaminación alta clase I, según el Decreto Distrital No. 174 del 30 de mayo 2006, razón por la cual es deber de esta entidad el velar por el mejoramiento de la calidad del aire de esta zona de la ciudad.

Que además de lo anterior, conforme al contenido del Concepto Técnico No. 10214 del veintinueve (29) de diciembre de 2006, esta entidad determinó, que anterior al otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas para la sociedad Lafayette S.A. se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0093

debe presentar ante esta Secretaría, un nuevo estudio de emisiones atmosféricas, en cumplimiento de los parámetros de las Resoluciones DAMA No. 1208 de 2003 y 1908 de 2006.

Que, una vez verificada la obligación legal que tiene la sociedad Lafayette S.A. de obtener, el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para la caldera JCT de 1200 BHP, y teniendo en cuenta que se encuentra ubicada en zona de área fuente de contaminación clase I, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 174 de 2006, se hace necesario suspender todo tipo de actividades, iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental y formular un pliego de cargos toda vez que, a la fecha no se encuentra vigente el permiso de emisiones atmosféricas, que legitime de forma legal, la operación de la mencionada caldera, por la presunta violación del artículo segundo de la Resolución 619 de 1997.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LAFAYETTE S.A, identificada con NIT 860001965-7, y procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, por el presunto incumplimiento de la Resolución 619 de 1997, en la cual, se especifican los factores a partir de los cuales se requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas respectivamente y el presunto incumplimiento normativo, frente a los parámetros legales de Dióxido de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SOx) y monóxido de Carbono (CO) contenidos en las resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.



0093

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas en el orden nacional.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera, como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que conforme al Decreto Distrital No. 174 del treinta (30) de mayo de 2006, por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, se clasificaron las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Kennedy, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas fuente de contaminación alta, clase I.

Que según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto No. 174 de 2006, corresponde al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, establecer una norma de límites más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en las áreas fuente de contaminación alta clase I, atendiendo al principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993.

Que en cumplimiento del artículo tercero del Decreto 174 de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, mediante Resolución No. 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas localizadas en las áreas-fuente de contaminación clase I.

Que la Resolución DAMA No. 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006, a partir del 01 de septiembre de 2006, obliga a suspender el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en las áreas-fuente que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, exceptuando, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones de material particulado instalado y funcionando, que sea avalado por esta Secretaría.

Que según el contenido de la Resolución No. 2302 del 27 de noviembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió sobre la vigencia de la Resolución DAMA No. 1908 del 29 de agosto de 2006, en virtud de la aplicación del principio de rigor subsidiario, contenido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, en la cual se estableció dar carácter permanente a las



medidas adoptadas en la mencionada Resolución, en lo que tiene que ver con la fijación de niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuentes de contaminación alta, clase I.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



0093

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0093

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que la sociedad no cumplió con algunas de las obligaciones requeridas por esta Secretaría, conforme a la normatividad ambiental vigente, relacionadas con la operación de la caldera sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para la actividad realizada, y por el incumplimiento de los parámetros máximos establecidos para algunas



0093

sustancias contaminantes, establecidas en la Resolución 12208 de 2003 y 1908 de 2006, por lo tanto se hace necesario tomar las medidas legales pertinentes por parte de esta Secretaría para el cumplimiento normativo vigente, en materia de emisiones atmosféricas al interior del Distrito Capital de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **LAFAYETTE S.A.** con NIT. 860001965-7, ubicada en la Diagonal 12C No. 79-98, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la Resolución 619 de 1997, artículo primero, numeral cuarto, literal a) en la cual se establecen los factores a partir de los cuales se requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, y la Resolución 1208 de 2003, por medio de la cual se fijan los límites para la generación de emisiones en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, identificada con NIT 860001965-7, y ubicada en la Diagonal 12C No.79-98 de la localidad de Kennedy, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Operar presuntamente sin permiso de emisiones atmosféricas la caldera de 1200 BHP, que utiliza como combustible carbón mineral, en una cantidad nominal de 1950 Kh/h, utilizada para la generación de vapor, con lo cual infringió lo dispuesto en el artículo primero, numeral cuarto, literal a) de la Resolución 619 de 1997.

CARGO SEGUNDO. Incumplir presuntamente con los parámetros de emisiones atmosféricas establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003, en lo que tiene que ver con Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SOx) y Monóxido de carbono (CO).

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito,



0093

personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-02-95-546, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Gustavo Corrales Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, de Usaquén, en su calidad de Representante legal de la sociedad LAFAYETTE S.A, o a quien haga sus veces, en la Diagonal 12C No 79-98, de localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

31 ENE 2007

MARTHA LILIANA FERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Jorge Andrés Garzón
Revisó y aprobó: Nelson José Valdés
C.T. 9163 del 11 de diciembre de 2006
C.T. 10214 del 29 de diciembre de 2006
Expediente No. DM-02-95-546